

RESOLUCION NÚMERO

102 10 MAR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA AVERIGUACION PRELIMINAR COMISIONADA MEDIANTE AUTO 211"

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CAUCA - MINISTERIO DE TRABAJO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1444 de 2011, el Decreto 4108 de 2011, artículos 485 y 486 del C.S.T, Ley 1610 del 02 de enero de 2013, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, Resolución 04811 del 29 de Octubre de 2014, y

CONSIDERANDO:1) INDIVIDUALIZADO EL INVESTIGADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la ASOCIACION SINDICAL INTEGRAL DE SALUD INTEGRAL DEL CAUCA (ASSICA), NIT # 900504180, Representada legalmente por el Señor HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con cedula de ciudadanía # 76.306.239, con dirección de notificación judicial en la Carrera 6 No 8 N 01 de Popayán.

2) ANTECEDENTES Y HECHOS DE LAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES:

En atención a las facultades y competencias arriba citadas, la Doctora NIDIA LILIANA LOPEZ ZUÑIGA, anterior Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos – Conciliaciones del Ministerio de Trabajo Territorial Cauca, mediante auto 211 de fecha veinticuatro (24) de Junio de 2014 ordeno de oficio la apertura de la averiguación preliminar en contra de la ASOCIACION SINDICAL INTEGRAL DE SALUD INTEGRAL DEL CAUCA (ASSICA), NIT # 900504180, Representada legalmente por el Señor HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con cedula de ciudadanía # 76.306.239, o quien haga sus veces, con el fin de verificar si existían conductas de intermediación laboral y de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la violación, para identificar a los presuntos responsables de la infracción y recabar elementos de juicio que permitieran verificar la ocurrencia de la conducta, en los términos del artículo 47 del Nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 del 2 enero de 2013). Asignando el asunto a la Inspectora de Trabajo Doctora MONICA CECILIA RUIZ PALOMINO. (Folio 1)

Calle 5 No. 9 – 58, Popayán, Colombia
PBX: 8333363 Ext 215 dtcauca@mintrabajo.gov.co



X

Con auto # 068 del 28 de julio de 2014, la inspectora asignada avoca el conocimiento de la averiguación preliminar y dentro de la práctica de pruebas decreta visita de inspección ocular. (Folio 2)

Así mismo mediante oficio 1837 de fecha veintinueve (29) de julio de 2014; se comunica el inicio de la averiguación preliminar y la diligencia de visita al representante legal de ASSICA. (Folio 3)

Una vez llegada la fecha y hora de la diligencia (01 de agosto 2014) se realiza visita de carácter general a la ASOCIACION SINDICAL INTEGRAL DE SALUD INTEGRAL DEL CAUCA (ASSICA), informando la inspectora de la instrucción que fue atendida por la señora ALICIA SANCHEZ, no encontrando la documentación solicitada y requiriendo su envío dentro de la visita. (Folios 4 y 5)

Mediante Resolución No 0372 de fecha siete (07) de Noviembre 2014, se llevó a cabo: "UNA MODIFICACIÓN EN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO...", situación por la cual la Inspectora de Trabajo antes mencionada fue reubicada al Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial Cauca, razón por la cual se hizo necesario reasignar los asuntos comisionados a la Doctora RUIZ PALOMINO a otro Inspector de Trabajo del Grupo de PIVCRC-C. Disponiendo: Artículo Primero: Reasígnese la averiguación preliminar comisionada mediante Auto No 211 del 24 de julio de 2014, a la Inspectora de Trabajo Doctora OLGA PATRICIA JACOME SANCHEZ, para que continúe con el respectivo trámite, teniendo en cuenta los términos de Ley. (Folios 7 y 8).

La nueva inspectora de la instrucción Doctora Jacome, mediante auto # 144 del 03 de febrero de 2015, da apertura a la averiguación preliminar, la declara abierta y decreta la práctica de pruebas. (Folio 9)

Así mismo mediante oficio No 1595 de fecha cuatro (04) de agosto de 2015 y oficio No 0068 de 14 de enero de 2016; comunico al representante legal de ASOCIACION SINDICAL INTEGRAL DE SALUD INTEGRAL DEL CAUCA (ASSICA), el inicio de la averiguación preliminar y la diligencia de visita, comunicación que fue devuelta por la Red postal 472 con motivo No reside. (Folios 10 y 11)

Una vez llegada fecha y hora de la diligencia, no fue posible realizar la visita en mención, razón por la cual mediante oficios # 0167 de fecha 01 de febrero de 2016 y oficio No 0380 de 18 de febrero de 2016, se solicita al representante Legal del Hospital Universitario San José, remita los contratos suscritos con ASSICA si los tiene, lista de afiliados de assica, Acuerdo mediante el cual se adopte el Estatuto del Hospital Universitario San Jose, Copia del Acuerdo mediante el cual se establece la estructura interna del Hospital Universitario San Jose, Documento por medio del cual se establecen las funciones, requisitos y competencias laborales de la planta del Hospital Universitario San José, Copia del documento mediante el cual se crea el Hospital Universitario San José así como la vigencia del convenio de desempeño para el 2013, para determinar la ejecución, reorganización rediseño y modernización de las redes de prestación de servicios de salud suscritos entre el Departamento del Cauca y el Hospital Universitario San José, en el mismo sentido y con los mismos requerimientos se envía oficio No 0381 de 18 de febrero de 2016. (Folios 13 a 18)

102 10 MAR 2017

Mediante oficio con radicado interno 0362 de fecha cinco (05) de febrero 2016, la Doctora YENI ALEJANDRA CAMPOS BERMUDEZ, da respuesta a lo solicitado, enviando copia del contrato sindical de prestación de servicios profesionales por modalidad de procesos y subprocesos N° 002 de 2016, celebrado entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN ESE y la ASOCIACION SINDICAL DALUD INTEGRAL DEL CAUCA ASSICA. (Folios 19 a 46)

Así mismo mediante oficio 0606 de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2.016, la Doctora Betty Fabiola Rojas Gallego Profesional Universitario grado 2 con asignación de funciones de Jefe de Oficina Jurídica, da respuesta a lo solicitado, enviando copia del convenio de desempeño 000200 de 2005. (Folios 47 a 98)

Y mediante oficio 0607 de la misma fecha, la Doctora Betty Fabiola Rojas Gallego, radica la documentación solicitada así: 1.- Copia de los tres Contratos colectivos sindicales de Prestación de Servicios Profesionales No 009, 232 y 379 de 2.013 suscritos entre el Hospital Universitario San Jose ESE y Assica durante el año 2.013. 2.-Copia del Acuerdo No 02 de 04 de febrero de 2.004; mediante el cual se adopta el Estatuto del Hospital Universitario San Jose de Popayán ESE 12 folios. 3.-Copia de la Resolución No 0734 del 22 de octubre de 2.013 por medio del cual se ajusta la estructura orgánica funcional del Hospital Universitario San José de Popayán ESE y del Organigrama enviada por el jefe Omar Arturo Solano Lopez oficina de planeación. 4.-Copia del Acuerdo No 013 del 17 de Abril de 2.012, por medio de la cual se adopta la planta de cargos del Hospital Universitario San Jose de Popayán ESE. (Folios 99 a 263)

Mediante oficio 0744 de fecha diecisiete (17) de marzo 2016, se requiere al representante legal de ASSICA, para que aporte una documentación. (Folio 264). Dando respuesta con oficio No 1335 de 22 de Abril de 2.016, el Señor Heiner Hugo Rivera Canencio Representante Legal y Presidente de Assica, aportando información solicitada de los meses de abril, mayo y junio del 2.013, correspondiente a la relación de 69 trabajadores, anexando los pagos de seguridad social correspondiente a los 3 meses anteriores a la visita y a los honorarios correspondientes al mismo período, copia de los elementos de protección, de la dotación de los afiliados partícipes del sindicato por el cual no se pactó pago de prima. (Folios 265 a 484)

Se hace entrega de proyecto de Auto de Archivo a Coordinación de Grupo de PIVCRC-C E el cual es devuelto para que se analice la presunta violación que regula la vinculación a través de Contratos Colectivos Sindicales razón por la cual se solicita la documentación de pago de compensaciones ordinarias y extraordinarias teniendo en cuenta la procedencia de las mismas las cuales se encuentran estipuladas en el Acuerdo No 1 de Enero 15 de 2014. (Folios 485 a 565)

3) PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN:

Pruebas documentales en el expediente:

Calle 5 No. 9 – 58, Popayán, Colombia
PBX: 8333363 Ext 215 dtcauca@mintrabajo.gov.co



8

- Actuaciones adelantadas por la Doctora Mónica Cecilia Ruiz de folios de 1 a 6 del expediente.
- Memorando No 000148 de 28 de enero de 2.015.
- Auto No 006 de 26 de Enero de 2.015 por medio del cual se reasigna la averiguación a mi cargo.
- Auto de apertura No 2015-0151.
- Oficio No 1595 de 04-08-2015
- Oficio No 0068 de 14-01-2016
- Oficio No 0167 de 01-02-2016
- Oficio No 0381 de 18-02-2016
- Oficio No 0380 de 18-02-2016
- Oficio No 0381 de 18-02-2016
- Oficio No 0744 de 17-03-2016
- Reglamento de Trabajo que reposa en esta Territorial (folio 406 a 428)
- Oficio No 733 de 241116
- Oficio No 770 de 021216

Pruebas documentales aportadas por ASSICA.

-Oficio No 1335 de fecha 22 de Abril de 2.016

-Pantallazo de fecha 240217 con copia de envío de pago de honorarios a los contratistas y Pagos a los trabajadores con contrato laboral con la respectiva nómina del mes de abril, mayo y junio de 2014, en esta nómina se refleja el pago de las compensaciones extraordinarias que figuran en el Reglamento de Trabajo que reposa en esta entidad (folio 431 del expediente).

-Pantallazo de pagos de seguridad social integral de los meses de abril, mayo y junio de 2014 (folio 441 del expediente).

Pruebas documentales aportadas por el Hospital Universitario San José

Oficio No 0606 de fecha 24 de Febrero de 2.016

4) COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO:

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación, de la Dirección Territorial del Cauca, es competente para fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, literal C, numeral 14, de la Resolución 02143 de mayo 28 de 2014, "Por medio de la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo", artículo 76 del C.P.AC..A. y Resolución 1610 de 2013 del Min Trabajo.

Conforme a la Resolución 1610 de 2013, Las inspecciones del trabajo y seguridad social tienen entre sus fines el de generar una función preventiva que garantice el cumplimiento de los derechos laborales; Una

Calle 5 No. 9 – 58, Popayán, Colombia
PBX: 8333363 Ext 215 dtcauca@mintrabajo.gov.co



No. 102 10 MAR 2017

función coactiva o de policía administrativa para sancionar la violación de una norma de trabajo o de derecho colectivo del trabajo, otra de carácter conciliadora para intervenir en la solución de conflictos laborales; de mejoramiento normativo y la función de acompañamiento y garante de las normas laborales tanto en materia de riesgos laborales como de pensiones.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, como autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de las inspecciones de trabajo, estamos facultados para imponer multas equivalentes al monto de 1 a 5.000 veces el salario mínimo mensual vigente SMMLV según la gravedad de la infracción, valores que se destinan al Servicio Nacional de Aprendizaje, sanciones que se gradúan conforme a los criterios descritos en el artículo 12 de la resolución citada.

5) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para el caso en cometo cabe anotar que las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones FACULTATIVAS de comprobación desplegada por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

En esa información previa no se requiere un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto, que precisamente para eso está diseñado el procedimiento administrativo con el principio de la verdad real o material a la cabeza, por tanto esta actuación no forma parte del procedimiento administrativo en sí, que es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no.

Es evidente para este despacho, que no pueden censurarse los convenios de desempeño celebrados en su momento entre el Ministerio de Protección Social hoy Ministerio de Salud, el Departamento del Cauca y el HOSPITAL, de acuerdo al Decreto 3690 de 2004 en su artículo 3, que reglamento el artículo 54 de la Ley 715 de 2.001, en tal sentido dicho artículo expresó: "Convenios de desempeño" La Nación, Ministerio de la Protección Social suscribirá Convenios de desempeño con la Entidades Territoriales donde se señalen los compromisos de las partes, las metas y responsables de su ejecución, así como la forma de su evaluación".

A modo de interpretación con respecto a la tercerización Laboral – Decreto 583 de 2016; Según la ley, la tercerización laboral se entiende como los procesos que un beneficiario desarrolla para obtener bienes o servicios de un proveedor que cumpla con las normas laborales vigentes. Se considera ilegal, cuando una institución o empresa pública o privada, vinculan personal para el desarrollo de actividades permanentes a través de un proveedor, o cuando se violen los derechos constitucionales, legales y prestacionales. Ahora teniendo en cuenta los Elementos de tercerización ilegal cuando se incurra en alguno de estos factores de tercerización ilegal, el Decreto 583 de 2016 establece que las autoridades de inspección, vigilancia y control del Ministerio de Trabajo, deberán tener en cuenta los elementos contemplados en el artículo 2.2.3.2.3 del presente decreto, los cuales, no constituyen conductas sancionatorias sino elementos para investigaciones administrativas. Algunos de esos elementos son:

Calle 5 No. 9 – 58, Popayán, Colombia
PBX: 8333363 Ext 215 dtcauca@mintrabajo.gov.co



1. Que se contrató al proveedor para hacer las mismas o sustancialmente las mismas labores que se realizaban para el beneficiario y los trabajadores no fueron expresamente informados por escrito.
2. Que el proveedor no tenga la autonomía en el uso de los medios de producción, ni en la ejecución de los procesos o subprocesos que le sean contratados.
3. Que el proveedor no realice el pago de los salarios y prestaciones legales y extralegales oportunamente o no cumpla con las obligaciones en materia de seguridad social.
4. Que el proveedor no tenga capacidad, de carácter administrativo o financiero, para el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de sus trabajadores.
5. Que a los trabajadores que trabajaban para el beneficiario no se les otorguen por parte del proveedor iguales derechos a los que tenían cuando estaban contratados directamente por el beneficiario para el desarrollo de las mismas o sustancialmente las mismas actividades.
6. Si bien refleja en el expediente el pago de seguridad social a favor de los afiliados al Contrato Colectivo Sindical, no se decretaron pruebas en la parte probatoria que permitieran establecer el cumplimiento de la parte salarial y prestacional de los contratistas; razón por la cual este despacho no tiene mérito para sancionar a las partes investigadas dentro de la presente actuación administrativa.

Es menester traer a colación que la dimensión que el Trabajo tiene desde la perspectiva constitucional nos remite a la reciente Sentencia C-593 de 2014 que señala:

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

De su protección constitucional deriva entonces el deber del Estado de ejercer inspección, vigilancia y control para hacer efectivos los derechos que en favor de la población trabajadora se hayan establecido independientemente del tipo de vinculación o de la clase de contrato, en consecuencia es un deber para esta entidad, como ente rector del sector trabajo, intervenir en aquellos espacios donde exista posibilidad de vulneración de las garantías previstas.

Sobre esa conceptualización amplia que el derecho al trabajo tiene en nuestra legislación, como lo reseña la Corte, la Carta Política ha dejado consagradas varias disposiciones que implican el ejercicio de un trabajo en condiciones dignas y justas, en consecuencia no se trata de circunscribir la justeza o dignidad del mismo, al requisito de percibir un salario y/ unas prestaciones económicas sino también de tener la plenitud y garantía de otros correlativos

Calle 5 No. 9 – 58, Popayán, Colombia
PBX: 8333363 Ext 215 dtcauca@mintrabajo.gov.co



102 10 MAR 2017

derechos como el de la estabilidad en el empleo o el acceso en igualdad de oportunidades, como se señala en la precitada sentencia.

Así mismo tenemos que el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios...”

Así las cosas, no puede darse una interpretación sesgada o restringida a lo consagrado en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, el cual le ha permitido a este despacho en primera instancia desde el momento de inicio de la actuación soportar su facultad de inspeccionar la contratación realizada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y a la Consabida Agreración Sindical.

El derecho de asociación sindical tiene no solo un alcance constitucional sino legal, de su pleno ejercicio nace la facultad de celebrar contratos sindicales definidos por el Código Sustantivo del Trabajo y posteriormente regulado por el Decreto 1429 de 2010, también contextualizado en conceptos de este Ministerio o de la jurisprudencia de la Corte, pero hay que recordar que la realidad debe estar acorde con el espíritu la norma y en el caso analizado es de público conocimiento que el Estado y especialmente el Ministerio de Trabajo tiene dentro de su visión el compromiso de alcanzar las metas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, en materia de generación de empleo estable, formalización laboral, protección a los desempleados y formación de los trabajadores entre otros y una de esas herramientas lo constituye la expedición de normatividad como lo es la Ley 1429 de 2010 que busca no solo fomentar la formalización empresarial sino también laboral, en el primer caso mediante la consagración de estímulos o exenciones fiscales, de parafiscalidad o de contribuciones especiales pero también consagró prohibiciones que permitieran eliminar ciertas prácticas que hacían lejano el derecho de la población colombiana a gozar de un trabajo digno y decente.

En consecuencia bajo un repaso de estos documentos, encontramos que es evidente que los Ministerios en su condición de entes formuladores y coordinadores de políticas públicas dentro del marco de su competencia, fueron claros en determinar que las Empresas Sociales del Estado podían contratar con operadores externos ciertos procesos o subprocesos, ejecución de obras o prestación de servicios, pero enmarcados dentro de la legislación vigente y entre ellos se recordaba que el agente tercerizador o externalizador debía prestarlos con “plena autonomía, técnica, financiera, científica y administrativa”, evitando el asomo de poder de control o de subordinación del tercero al contratante o usuario del servicio o la práctica ilegal de intermediación laboral, en consecuencia, si ese tercero correspondía a un Sindicato como lo autoriza el Decreto 1429 de 2010, debía cumplir el trabajo por su cuenta y riesgo y con sus propios recursos financieros, materiales y humanos, pues el sindicato al no tener el carácter de empleador respecto de sus afiliados era el llamando a coordinar la prestación del servicio dentro de los lineamientos que se habían suscrito con el contratante.

Calle 5 No. 9 – 58, Popayán, Colombia
PBX: 8333363 Ext 215 dtcauca@mintrabajo.gov.co



X

Ahora bien en el mes de abril de 2016, más exactamente para el día 08, el gobierno nacional emite el decreto 583 de esa fecha, por medio del cual se adiciona al título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, un capítulo 2 que reglamenta el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 74 de la Ley 1753 de 2015. Y en su artículo 2.2.3.2.1. Numeral 6 establece lo siguiente:

Tercerización laboral: Se entiende como tercerización laboral los procesos que un beneficiario desarrolla para obtener bienes o servicios de un proveedor, siempre y cuando cumplan con las normas laborales vigentes.

La tercerización laboral es ilegal cuando en una institución y/o empresa pública y/o privada coincidan dos elementos:

- Se vincula personal para desarrollo de las actividades misionales permanentes a través de un proveedor de los mencionados en este decreto y.
- Se vincula personal de una forma que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Lo anterior quiere decir que para que exista una flagrante violación a la normatividad laboral respecto de una posible Tercerización hay que observar estos dos elementos de manera imperativa, para poder con ello después de haber realizado un recaudo de material probatorio que pueda demostrar con ánimo de certeza que se dieron cada uno de estos elementos.

Para el despacho la aplicabilidad de la intermediación laboral en los contratos sindicales, se da bajo el presupuesto de que se hayan recabado los elementos que permitan identificar cuándo una relación laboral se ha ocultado bajo la figura de un contrato sindical, identificando que hay intermediación al encontrar conductas como: La relación que rige entre afiliados y organización sindical no se orienta por principios democráticos, de autogestión, colaboración, y autorregulación; que el vínculo entre el afiliado sindical y sindicato este sometida a las oportunidades de trabajo que el contratante le ofrezca a aquella, o que el contratante tuviese injerencia en su inclusión al contrato sindical o a la misma agremiación; por citar algunas.

En este orden de ideas siguiendo los lineamientos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Resolución 1610 de 2013, en razón a lo expuesto anteriormente y al informe presentado por la Inspectoría de Trabajo, Doctora OLGA PATRICIA JACOME SANCHEZ, mediante memorando 08SI2016721900100000196 del Veinticuatro (24) de febrero de 2017, este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación Preliminar No. 211 de fecha veinticuatro (24) de Julio 2014, adelantada en contra de la Organización Sindical ASOCIACION SINDICAL INTEGRAL DE SALUD INTEGRAL DEL CAUCA (ASSICA), NIT # 900504180, Representada legalmente por el Señor HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con cedula de ciudadanía # 76.306.239, o quien haga sus veces; con

Calle 5 No. 9 – 58, Popayán, Colombia
PBX: 8333363 Ext 215 dtcauca@mintrabajo.gov.co



102 10 MAR 2017

SEGUNDO:

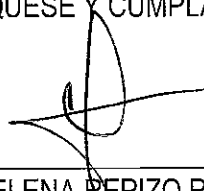
dirección de notificación judicial en la Carrera 6 No 8 N 01 de Popayán, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFICAR al Representante legal de la averiguada ASOCIACION SINDICAL INTEGRAL DE SALUD INTEGRAL DEL CAUCA (ASSICA), NIT # 900504180, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO:

INFORMAR, al Representante legal de la averiguada ASOCIACION SINDICAL INTEGRAL DE SALUD INTEGRAL DEL CAUCA (ASSICA), NIT # 900504180, que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante superior jerárquico Director Territorial, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ELENA REPIZO PRADO

Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos – Conciliación

Elaboró: Olga Patricia J.
Revisó y Aprobó: Carmen Elena R.

Calle 5 No. 9 – 58, Popayán, Colombia
PBX: 8333363 Ext 215 dtcauca@mintrabajo.gov.co

